

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Presidencia del Consejo de Ministros.--Real decreto

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión temporal de garantías acordada el día 12 y el 18 del presente mes, respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á 19 de Septiembre de 1911.--ALFONSO.--El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Los Reales decretos referentes á las provincias de Vizcaya y Valencia, á que alude el anterior, haciéndolos extensivos á las restantes provincias del Reino, suspenden las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Don Pedro Sainz de Baranda, Magistrado de Audiencia Territorial y Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que suspendidas en toda España las garantías constitucionales por Real decreto de 19 del actual, que se publica en este *Boletín oficial* extraordinario, he acordado, en su consecuencia y en virtud de las facultades que me concede la ley de 23 de Abril de 1870, lo siguiente:

1.º Queda prohibida la formación de grupos de más de tres personas, que en su caso serán disueltos por la fuerza á la tercera intimación.

2.º Los directores de todo periódico y cualquier otro impreso deberán presentar previamente en este Gobierno civil los referidos impresos, para acordar ó no su circulación.

3.º Será detenida toda persona que intentare por cualquier medio alterar el orden público.

Los contraventores de las presentes disposiciones, serán multados con 250 pesetas y el arresto hasta quince días á la par ó separadamente, y los que sean insolventes sufrirán, por vía de substitución, el arresto correspondiente que expresa el Código penal.

De la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, espero que no darán lugar á que haga uso de todas las facultades que la ley citada de 23 de Abril de 1870 me confiere en sus artículos 1.º al 20, que aplicaré sin contemplaciones de ningún género con todo rigor y energía.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1911.

Pedro Sainz de Baranda.